Puerto Madryn, de julio de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**A., A. A. c/ M., N. Y. s/ Ejecutivo" (Expte. N° 40 - Año 2020),** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 365/18), por haber interpuesto el letrado de la actora recurso de reposición y apelación en subsidio contra la providencia obrante a fs. 35.

I. El Sr. Juez de grado, mediante sentencia interlocutoria registrada como N° 789/19, rechaza la excepción de falsedad e inhabilidad de título impetrada por la demandada. Impone costas y regula honorarios profesionales.

El letrado de la actora practica liquidación y solicita el traslado de la misma (fs. 34), a lo que el *a quo* dispone que previamente se notifique la demanda de marras (fs. 35).

Se agravia el recurrente pues entiende que la notificación que se solicita se ha cumplimentado con fecha 01/11/2019 (fs. 32).

Aduce que mediante la sanción de la Ley XIII N° 14 se implementó la notificación digital en el ámbito de la justicia provincial, por lo que la sentencia se puede notificar de tal forma, tal como se encuentra dispuesto por el Acuerdo Plenario N° 4011/12.

Concluye solicitando se tenga por notificada la sentencia de autos, según constancia de fs. 32, y se corra traslado de la liquidación practicada.

II. El primer control de admisibilidad del recurso se efectúa en la Primera Instancia, pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida.

Se ha dispuesto que *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el*

supuesto de haber sido consentido por las partes" (CNCiv Sala C 11/7/96*; idem* Sala A 5/ 7/ 94).

El art. 242 inc. 3) CPCC condiciona la admisibilidad del recurso de apelación de una providencia simple, a la existencia de "*un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva*". Pero la existencia o inexistencia de ese gravamen irreparable debe ser examinada en cada caso particular, dada la escasa precisión de su concepto.

Doctrinariamente se ha expresado *"A los efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de ese concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión..."* (LOUFTAY RANEA *"El recurso ordinario de apelación en el proceso civil"* T°1 Pág. 338), circunstancias que no se dan en el caso de trato.

Así se ha dicho que los autos y providencias referidos al procedimiento, en tanto y en cuanto no causen un gravamen irreparable o no determinen la paralización del juicio o del incidente, sólo son susceptibles de ser impugnados por vía de revocatoria o nulidad, no dándose a su respecto el recurso de apelación (CAT, SIC 140/06).

Una providencia simple causa gravamen irreparable y es factible de apelación cuando una vez consentida sus efectos son insusceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior de los procedimientos. Causa tal gravamen cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber o aplica una sanción.

Sin perjuicio de las constancias de fs. 32, resulta menester dejar sentado que la providencia apelada no genera ningún gravamen irreparable al recurrente, ya que, lo que requiere el Magistrado de la otra instancia es la notificación de

la sentencia de autos, a fin de dar traslado de la liquidación practicada a fs. 34.

Los argumentos expuestos por el recurrente no alcanzan para desvirtuar lo expuesto, en tanto se incumple con uno de los requisitos esenciales para la procedencia de los recursos en general, toda vez que no se advierte la eventual irreparabilidad que habilite la presente instancia.

Por todo ello, se concluye que el decreto que impugna el quejoso es una providencia simple que no causa gravamen irreparable al mismo, por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto a fs. 36.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1. **DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 36 contra la providencia simple de fs. 35.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso.

Registrada bajo el N° /2020 SIC